



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 2023- 0331**

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de **COOPERATIVA SAN PÍO X DE GRANADA LTDA. - COOGRANADA-** contra **JUAN JOSÉ ZULUAGA GÓMEZ, FLORELBA GÓMEZ RAMÍREZ, MARIO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ y CELUMAX MOBILE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

### ANTECEDENTES:

La actora instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivo el crédito derivado del pagaré arrimado.

De esta manera, el 5 de septiembre de 2023 se libró el mandamiento de pago (archivo 9), del cual se notificaron los demandados a partir de las directrices del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de los cánones 291 y 292 del C.G.P.; no obstante, optaron por guardar silencio, situación advertida en proveídos de 5 de diciembre de 2023 y 2 de febrero de 2024 (archivos 15 y 18).

Luego, dado el incumplimiento de los reseñados encartados para con su acreedora y a que el título aportado es actualmente exigible, según lo pactado e incorporado en él, compete resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con el cartular arriba referido, debe indicarse que aquél reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por los morosos, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al precepto 440 *ibid.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolos en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **JUAN JOSÉ ZULUAGA GÓMEZ, FLORELBA GÓMEZ RAMÍREZ, MARIO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ y CELUMAX MOBILE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.



**SEGUNDO. - DECRETAR** el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito (artículo 446 del C.G.P.).

**CUARTO. - CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$6.000.000. **Liquidense.**

**QUINTO. - NOTIFICAR** esta providencia por estado.

**SEXTO. -** En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

AP

---

<sup>1</sup> Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**” (Sub. y Negrillas Intencionales).